

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 16 de agosto de 2017

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000817 26/07/2017 al Representante Legal WSP COLOMBIA SAS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) WSP COLOMBIA SAS, mediante formato de guía número PC000948713CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16 de agosto de 2017

En constancia.



**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

**000817**

( 26 JUL 2017 )

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-039 de fecha 21 de enero de 2015

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA Y OTROS GENIBAR CRA Y WSP COLOMBIA S.AS.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA Y OTROS GENIBAR CRA Y WSP COLOMBIA S.AS CON NIT 860055182-9 con domicilio en la carrera 19 No 93 A 45 Representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO CHAVEZ DOMINGUEZ o quien haga sus veces identificado con cedula de ciudadanía No 79281446.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que en virtud de la reclamación laboral bajo radicado No 000179 de la fecha 08 de Enero de 2015 presentada por Dr. EDWAR ALEXANDER DIAZ LEON, a quien le otorga poder la señora BLANCA STELLA GONZALEZ VILLAMIZAR, en calidad de agente oficioso del señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO, donde enuncia, irregularidades en el cumplimiento de la normativa laboral, contra CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA Y OTROS GENIBAR CRA Y WSP COLOMBIA S.AS.(Folio1 A 6)

Que mediante auto de fecha 21 de enero de 2015, se comisiono a un Inspector de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar por presunta vulneración a normas laborales en lo concerniente con ELUSION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (Folio55).

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Que mediante auto del día dos (2) de febrero de 2015 la funcionaria comisionada avoco conocimiento de las correspondientes averiguaciones preliminares a la empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA Y OTROS GENIBAR CRA Y WSP COLOMBIA S.A.S. Por presuntas vulneraciones en el concierne a contra ELUSIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (Folio 56)

Que mediante auto de fecha veintidós (22) del mes de enero del 2015, se le reconoció personería jurídica al Dr. EDWAR ALEXANDER DIAZ LEON. (Folio 57)

Que mediante oficio 7368001-1633 de cuatro (4) junio de 2015 enviado al representante legal del CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA GENIBAR CRA Y WSP COLOMBIA S.A.S se le comunico que se avoco conocimiento de la diligencia de averiguación preliminar y se le solicito las pruebas que pretendiera hacer valer (Folio 58)

Que mediante oficio 7368001-1634 de cuatro (4) junio de 2015 enviado al representante legal del GENIBAR CRA, se le comunico que se avoco conocimiento de la diligencia de averiguación preliminar y se le solicito las pruebas que pretendiera hacer valer (Folio 59)

Que mediante oficio 7368001-1635 de cuatro (4) junio de 2015 enviado al representante legal de WSP COLOMBIA S.A.S se le comunico que se avoco conocimiento de la diligencia de averiguación preliminar y se le solicito las pruebas que pretendiera hacer valer (Folio 60)

Que mediante oficio 7368001-1696 de cuatro (4) junio de 2015 enviado a la señora BLANCA STELLA GONZALEZ VILLAMIZAR, en calidad de agente oficiosa del señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO se le comunico que se avoco conocimiento de la diligencia de averiguación preliminar y se le solicito las pruebas que pretendiera hacer valer (Folio 61)

Que bajo radicado No 06619 de fecha (9)nueve de julio de 2015, la señora CLARA INES RENGFO SAAVEDRA , en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD WSP COLOMBIA S.A.S otorgo poder amplio suficiente al DR JORGE ANDRES BORRERO ZEA, Y AL DR ANDRES FELIPE FERRERA BENAVIDES, y allego los documentos que obran ( Folio 66 a142)

Que mediante auto de fecha trece de julio del 2015, se le reconoció personería jurídica AL DR. ANDRES FELIPE FERREIRA BENEVIDES Y AL DR JORGE ENRIQUE BOTERO ZEA. (Folio 143)

Que mediante oficio 7368001- 00003700 de fecha 08 de marzo de 2016 se le solicito al DR ANDRES FELIPE FERREIRA BENEVIDES apoderado de la empresa los siguientes documentos:

- Copia del contrato suscrito entre la empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA, GENIBAR CRA Y WSP COLOMBIA S.A.S Y el trabajador RICARDO MARIÑO ACEVEDO.
- Copia de la cláusula adicional al contrato celebrado entre RICARDO MARIÑO ACEVEDO. Y CONSUTORES REGIONALES CRA S.A.(Folio 144)

Que bajo radicado 002817 de 14 de marzo de 2016, el apoderado de WSP COLOMBIA S.A.S allego el contrato suscrito entre la empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA y el señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO .( Folio 148) .

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Que mediante oficio 00004711 de 01 de abril de 2016,, una vez analizado los documentos se trasladó el expediente a la Dirección Territorial correspondiente toda vez que la empresa W'SP COLOMBIA S.A.S tiene su domicilio en Bogotá, por factor de competencia territorial (Folio 153)

Que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2016 se comisiona a la suscrita funcionaria para continuar con las diligencias (folio 158)

Que mediante oficio 7368001-01648 de fecha 11 de octubre de 2016 al representante legal de la NUEVA EPS Se solicitó incapacidades del trabajador RICARDO MARIÑO ACEVEDO durante el periodo en que estuvo afiliado a dicha entidad como trabajador de WSP (folio 159) solicitud que fue recibida por la empresa el día 12 de octubre de 2016 a traes d la empresa 472.

Que bajo radicado 014083 y 014084 de fecha 14 de diciembre de 2016 el señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO, presento derechos de petición (Folio 160)

Que mediante oficio 7368001-02020 se le comunico al Dr. ALEXANDER DIAZ LEON, apoderado del señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO del traslado de expediente nuevamente al despacho, oficio que fue devuelto mediante YG 153159825CO, lo cual el apoderado se presentó al despacho el día 29 de diciembre de 2016 para recibir el oficio. (Folio 162)

Que el día 22 de diciembre de 2016, mediante oficio 7368001-020321 se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO (Folio 164)

Que mediante oficio 7368001-020322 se da traslado del derecho de petición presentado por el señor MARIÑO ACEVEDO a la oficina especial de Urabá, toda vez que adelanta el tema de riesgos laborales (Folio 165)

Que bajo radicado 014634 de fecha 29 de diciembre de 2016, el apoderado del señor MARIÑO ACEVEDO allego un escrito explicando por qué se presentó la querrela tres años después al accidente de trabajo (folio 167)

Que bajo radicado 000348 de fecha 13 de enero de 2017 el apoderado del señor MARIÑO ACEVEDO allega copia de respuesta de la empresa PORVENIR AFP, del 12 de enero del presente año, en donde evidencia que el actor fue pensionado por la suma de \$737.717,00.(Folio 170).

Que mediante oficio 7368001-006824 del 4 de mayo de 2017 se le solicito al apoderado de la empresa WSP COLOMBIA S.A.S, otros soportes objeto de la averiguacion preliminar (folio 176)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

#### ANALISIS DE PRUEBAS

Que en virtud de la reclamación laboral bajo radicado No 000179 de la fecha 08 de Enero de 2015 presentada por Dr. EDWAR ALEXANDER DIAZ LEON, en calidad de apoderado del señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO, donde enuncia, irregularidades en el cumplimiento de la normativa laboral, contra CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA Y OTROS GENIBAR CRA Y WSP COLOMBIA

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

S.A.S. por presunta vulneración a la normatividad laboral en lo concerniente a ELUSION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, que el trabajador manifestó que "suscribió un contrato laboral, con la SOCIEDAD CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA., el día 11 de mayo de 2009 manifiesta que " en síntesis, el salario base de liquidación del actor, con fundamento en dicha norma del C.S.T., es (\$2500.000), (\$1500.000 de salario base según la empresa, y \$1.000.000 por alimentación y hospedaje), es decir el IBC (ingreso base de cotización), para pagar aportes a salud, riesgos profesionales y pensiones es de \$ 2.500.000, contrario a lo reportado por el empleador, como se demuestra en el certificado de pagos de fondo de pensiones PORVENIR". Evidencia el despacho que el querellante no aportó pruebas o soportes que acreditan los pagos permanentes por alimentación, hospedaje y transporte que hicieron parte de su salario, que la empresa aportó un contrato suscrito por las partes por valor de \$1.500.000. que no existe material probatorio que indique que después del accidente de trabajo se haya generado los presuntos conceptos salariales aducidos por el reclamante como consta a folios 182,183,188,189, y 192). Además se evidencia en folio 108 que la empresa GENIVAR CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS S.A., a través de su representante legal en contestación a tutela interpuesta por el señor MARIÑO al juzgado primero penal municipal manifiesto que " mi representada en consideración a que su labor requería el desplazamiento hacia lugares distintos al de su residencia en Medellín, le reconocía y pagaba un auxilio de gastos transporte, y un auxilio de gastos de alimentación. Así las cosas, el denominado gasto de hospedaje que ahora denomina así, puesto que en la reclamación que relata después lo llamo subsidio de vivienda) que exige ahora nunca ha sido reconocido y mucho menos se había pactado con el. Adicionalmente los auxilios discriminados anteriormente también tenían como criterio de causación única y exclusivamente el traslado o desplazamiento del actor a las diferentes zonas fuera del área urbana de Medellín. A partir de su incapacidad, evidentemente se dejaron de reconocer estos auxilios puesto que desapareció la causa de los mismos".

El despacho considera que frente a las manifestaciones anteriores por una parte que la empresa se contradice primero niega haber sido reconocido estos pagos y al mismo tiempo afirma que tenían como criterio de causación única y exclusivamente el traslado o desplazamiento del actor a las diferentes zonas fuera del área urbana de Medellín. A partir de su incapacidad evidentemente se dejaron de reconocer estos auxilios puesto que desapareció la causa de los mismos". Encontrando el despacho una controversia jurídica entre las partes por lo cual no podría pronunciarse frente a la presunta ELUSION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.. Frente a los documentos aportados POR EL QUERELLANTE evidencia el despacho que en febrero de 2017 la empresa PORVENIR aprobó la solicitud de pensión de invalidez y estableció una mesada de \$737.717 con base en el promedio del salario mensual de los últimos diez años de \$1.339.629, que en escrito bajo radicado 000348 del 13 de enero de 2017, el apoderado del querellante manifiesta que "el actor fue pensionado por la suma de "737.717.00, muy por debajo del salario real base de la cotización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M /CTE, a raíz de la elusión de la empresa demandada, es de aclarar que el señor MARIÑO ACEVEDO y su apoderado han estado en libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral desde la ocurrencia de los hechos que generaron la querrela, sin que se evidencie en el instructivo que dicha situación se haya dado. Por otro lado se evidencia también que en la contestación a la tutela interpuesta por el señor MARIÑO, el representante de la empresa en cuanto los auxilios por gastos de transporte y gastos de alimentación, en la misma comunicación se le manifestó al trabajador lo enunciado en el numeral 1 de estos hechos que:

"No tiene derecho a percibir el auxilio de vivienda, que solicita, puesto que desde el inicio del contrato se pactó la ciudad de Medellín, como lugar de ejecución de sus labores y nunca se estipuló con el tal auxilio. Si el accionante actualmente reside en Floridablanca es un hecho que no tiene relación con las condiciones bajo las cuales se estableció el vínculo contractual laboral con mi representada. Además en escrito dice el auxilio de gastos de alimentación se estipuló .Que se reconocería en razón a los traslados fuera de la ciudad de Medellín, entonces su causación obedecía única y exclusivamente a su movilización...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Considera el despacho que el trabajador ha estado en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria, desde ocurrido los hechos, que se debe tener presente que según la querrela radicada el 8 de enero de 2015, los hechos allí narrados se derivan del accidente ocurrido al señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO el día 4 de junio de 2009, motivo por el cual ha de aplicarse lo previsto en el art 52 DEL CPCA. "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...Circunstancia que le impide al despacho proceder a un pronunciamiento de fondo sobre el presente caso. No obstante en folio 167 se argumenta que se instauró la querrela en fecha 8 de enero de 2015 en razón a que " se encontraba enfermo mental y físicamente después del accidente de trabajo a la fecha, siendo calificado como paciente de especial cuidado y paciente con pronóstico difícil,...lo que imposibilitó ejercer la presente querrela dentro de los tres años siguientes al accidente de trabajo, configurándose interrupción o suspensión de la prescripción de la presente acción..." considera el despacho que dicha situación no está contemplada en la norma como excusa para interrumpir el término de caducidad.

Así mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a los principios propios de la actuación administrativa tales como economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, contradicción; se considera procedente el archivo del caso enunciado.

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos. El asunto se contrae a establecer si las empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA GENIBAR CRA absorbidas por WSP COLOMBIA S.A.S. pago la seguridad social de conformidad con el salario devengado del trabajador RICARDO MARIÑO, encontrando el despacho controversia jurídica entre las partes, que el reclamante ha estado en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-039 de fecha 21 de enero de 2015 adelantada WSP COLOMBIA S.AS CON NIT 860055182-9 con domicilio en la carrera 19 No 93 A 45 Representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO CHAVEZ DOMINGUEZ o quien haga sus veces identificado con cedula de ciudadanía No 79281446 .Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a WSP COLOMBIA S.AS CON NIT 860055182-9 con domicilio en la carrera 19 No 93 A 45 Representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO CHAVEZ DOMINGUEZ o quien haga sus veces identificado con cedula de ciudadanía No 79281446o quien haga sus veces identificado con cedula de ciudadanía No 7222.460 y al Dr. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON , en calidad de apoderado del señor RICARDO MARIÑO ACEVEDO ,con domicilio en la carrera 21 No 152-30 torre 21 apto 202 , conjunto residencial parque san Agustín de Floridablanca-Santander y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 26 JUL 2017

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

proyectó: lsmithpr  
reviso/aprobó: jpuellodiaz